



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00186

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del 25 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 se denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en tanto que el pagaré aportado no cumplía los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante recurrió esta decisión señalando que, aunque en el pagaré aportado con el líbello no se indica expresamente si será pagadero a la orden o al portador, sí se agregan unas cláusulas que permiten concluir que el pagaré es a la orden.

En ese sentido, destaca que es claro que el título valor fue expedido a favor de determinada persona, que en él se indica que es un “*pagaré*” y también que es transferible por endoso al señalar “*el deudor acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este pagaré haga acreedor*”. Por eso, estima que el documento aportado sí satisface el requisito del numeral 2º del artículo 709 de Código de comercio. Esto teniendo en cuenta que el artículo 651 del Código de Comercio consagra de forma disyuntiva unos requisitos para considerar que el título valor es a la orden, entre ellos, que en el documento “*se exprese que son transferibles por endoso*” y se indique su “*denominación específica de título-valor*”.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.¹

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar

¹ Bernardo Trujillo, De los Títulos Valores Parte Especial

entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

El formalismo atañe a la estructura interna o contenido del título, no todo lo que está escrito en un título valor hace parte de él, el formalismo mira a su estructura interna, es decir; a los requisitos formales generales y los específicos que la ley exige para cada tipo de título en particular.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del C de Co: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Como lo señala el tratadista Bernardo Trujillo Calle, la cuestión es sumamente clara e inequívoca: Si lo que se pretende por ejemplo es crear un cheque, el librador tendrá que observar rigurosamente la fórmula contenida en los artículos que concretan las cláusulas y los requisitos esenciales o formales: a) Librado en formulario de cheque o chequera a cargo de un banco; b) Mencionar el derecho incorporado; c) Estar firmado por el librador; d) Contener una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; e) Expresar el nombre del banco librado; f) Indicar que debe ser pagadero a la orden o al portador.

Lo anterior quiere significar en pocas palabras, que el formalismo cambiario exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir; la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley; cláusulas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal, elementos que condicionan la validez del título como lo señala el precitado artículo 620 del C. de Co, en tanto que en materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce al derecho común, al contrario; en el ámbito cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria.

Contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, en el derecho cambiario el juez es un protector de la forma, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.

Tan estricta es la forma, que el mismo artículo 793 del C de Co, estipula como excepción de carácter real, la relativa a la falta de requisitos formales propios del documento, pudiendo cualquier obligado cambiario, sin importar quién sea el tenedor, excepcionar con base en ésta excepción.

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 ibídem, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar si se es pagadero a la orden o al portador, se requiere de la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, precedida de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cláusula que quiere significar la negociabilidad propia de los instrumentos cartulares. Adunado, resalta el tratadista Bernardo Trujillo que dicha cláusula marcará la ley de circulación que seguirá al título valor, siendo la de endoso completado con su entrega cuando corresponde a uno que será pagado a la orden; en tal sentido, explica que dicha cláusula debe expresarse señalando en el cuerpo cambiario: *"pagaré a la orden de"; "pagaré al señor X o a su orden"; "pagaré este título negociable"; "pagaré este título endosable"*².

2.- Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al demandante al señalar que, aunque en el cuerpo del instrumento valor aportado no se incorporó de forma expresa la cláusula de ser pagadero a la orden, dicho requisito esencial se encuentra satisfecho con las manifestaciones que se realizan en él relacionadas con indicar que

² Ibídem

es un pagaré, que el dinero se debe pagar a una persona determinada y que " *el deudor acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este pagaré haga acreedor*".

Eso por cuanto, se insiste, esa interpretación vulnera el principio de literalidad de los títulos valores, pues de aceptarse se estaría omitiendo uno de los elementos esenciales de dicho instrumento, como lo es el que se indique que es pagadero a la orden o al portador, y la ley no suple tal requisito de forma expresa e inequívoca.

Ahora, aunque es acertada la interpretación que realiza el apoderado de la entidad demandante respecto del contenido del artículo 651 del Código de Comercio, la misma no lo es con relación al contenido literal y textual del instrumento valor aportado con el líbello, como se explica a continuación.

La relevancia de que en el título valor se determine que es a la orden o al portador se deriva de definir su negociabilidad. Por ello, no basta con que en el documento se diga que el deudor "*se obliga a pagar incondicionalmente a Alpha Capital S.A.S*" o que es un "*pagaré*" para inferir que su negociabilidad es mediante endoso más entrega³.

Adicional a ello, la mínima referencia que se realiza en el pagaré acerca de su negociabilidad es la que cita el apoderado, es decir, aquella correspondiente a que "*el deudor acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este pagaré haga acreedor*".

Tal estipulación también es insuficiente para efectos de suplir el requisito esencial de los pagarés contemplado en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto dicha cláusula tampoco permite inferir, *per se*, que el instrumento cambiario es susceptible de negociación mediante endoso más entrega. Esto porque conforme con el Código de Comercio, el endoso no requiere de su notificación al otorgante sino que el mismo se materializa por el acto del endoso en sí mismo y su consecuente entrega. Entonces, se estima que dicha cláusula únicamente se encuentra dirigida a prescindir de una eventual notificación al deudor ante una cesión del crédito, bajo los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, se considera que esas cláusulas no determinan que el título valor será pagadero a la orden de conformidad con lo reglado en el artículo 651 del Código

³ Bernardo Trujillo, De los Títulos Valores Parte Especial

de Comercio, pues se requeriría de un arduo ejercicio interpretativo para llegar a tal conclusión; máxime, cuando en el cuerpo del pagaré no se hace alguna otra alusión acerca a la posibilidad de que sea negociable, o de que el legítimo tenedor se encuentre facultado para endosar el mismo.

Afirmar lo contrario, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho civil, cuando lo real, es que del pagaré aportado no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

Para concluir, se hace claro entonces que el pagaré aportado con el escrito de la demanda carece de uno de sus elementos esenciales correspondiente a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, por cuanto a pesar de contener una cláusula referente a la aceptación que realiza el otorgante de cualquier endoso, de que es un pagaré o de que deba pagarse a una persona determinada, estos son vagos e insuficiente para concluir que el documento es susceptible de ser negociado a través de tal medio

Entonces, como la ley expresamente no suple dicho elemento, y de conformidad con la literalidad y formas especiales de los títulos valores, la carencia de uno de sus elementos esenciales genera su inexistencia y la de los derechos y obligaciones que de él puedan emanar, lo procedente es denegar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 25 de febrero del 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, __24__ de marzo de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06dc9a0ecbfc2ef0149b9f8750909f4c2c0b20097ab8e6d3c7870f11ba555e**

Documento generado en 23/03/2022 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>